



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: VÍCTOR MANUEL BORJA CUADROS.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001-33-33-003-2014-00149-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reliquidación con IPC.

En audiencia inicial realizada el 16 de septiembre de 2015 (fls. 82 a 84), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, razón por la que procede el Despacho a pronunciarse en torno al tema.

I.- LA DEMANDA.

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente (fls. 3 a 4):

En atención al acto administrativo contenido en el Oficio OAJ 7115.13 de 31 de julio de 2013 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada el 17 de junio de 2013, por medio de la cual el actor solicitó a la entidad demandada el derecho que ahora se reclama, no obstante lo cual, al contestar la entidad por medio del oficio mencionado, guardó silencio sobre el tema que se debate.

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto citado, mediante el cual la entidad demandada tácitamente negó el derecho al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, y como consecuencia, se le ordene a título de restablecimiento del derecho reliquidar y reajustar la asignación reconocida en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para aquellos años comprendidos entre 1997 y 2004 donde

el incremento de la asignación fue inferior al IPC, y al pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señalados a partir del 17 de junio de 2009.

Finalmente solicitó que las sumas resultantes sean actualizadas, y se paguen los intereses comerciales moratorios a que hubiera lugar, en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Sustentó las pretensiones de la demanda en los siguientes **hechos** (fls. 4 a 5).

Sostuvo que el señor Víctor Manuel Borja Cuadros prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente y por reunir los requisitos la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, mediante la Resolución No. 2042 de 28 de febrero de 1982 le reconoció la asignación de retiro.

En esa condición el ahora demandante solicitó el 17 de junio de 2017 a la entidad demandada el reconocimiento, reajuste y pago indexado de su asignación de retiro con fundamento en los incrementos decretados por el Gobierno desde el año 1997 y el IPC del año inmediatamente anterior, pero CASUR mediante el Oficio 7115.13 de 31 de julio de 2013 guardó silencio frente a lo pedido.

Como normas violadas y concepto de violación del acto enjuiciado señaló que se vulneraron los artículos 4, 13, 48, y 53 la Constitución Política, porque en la asignación de retiro se han aplicado incrementos anuales que están por debajo del IPC, desconociendo que aquella se asimila a la pensión de vejez como lo señaló la Corte Constitucional en las Sentencias C-251 y C-432 de 2004.

Igualmente, consideró que se vulneró el artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, de acuerdo con la interpretación que sobre dicho artículo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-182 de 1997, en relación con que el régimen excepcional supone unas condiciones más favorables para los trabajadores (fl. 12).

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia Inicial realizada el 16 de septiembre del corriente año, el apoderado de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo

definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"Por tratarse el asunto que se debate de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, el Comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, atendiendo los parámetros fijados por el Gobierno nacional mediante Acta 01 del 15 de enero de 2015, ha ratificado las políticas generales de conciliación, para los cuales señor juez, el Comité de Conciliación reconoce en pagar al Demandante el 100% del capital a que tenga derecho y conciliar sobre un 75% de la indexación, sumas estas de las cuales se descontará la proporción legal por concepto de cotización a CASUR y Sanidad, que serán calculadas teniendo en cuenta el término prescriptivo cuatrienal y se pagarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de pago a la entidad acompañada de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado. Para el caso particular del señor Víctor Manuel Borja Cuadros con cédula de ciudadanía número 17.097.093, el Grupo de negocios judiciales de la entidad atendiendo los parámetros de conciliación previamente descritos, ha elaborado la correspondiente liquidación que se condensa en los siguientes valores: valor capital del 100% por \$5.815.009 pesos, valor indexación por el 75% de, \$478.442 pesos, menos descuentos a CASUR de \$229.369 pesos, menos descuentos de Sanidad de \$220.090 pesos, para un valor neto a pagar de \$5.843.992 pesos, y un incremento mensual en su asignación de retiro de \$74.096 pesos. La liquidación se elaboró de manera cíclica constante mes a mes, año a año desde 1997 hasta la fecha atendiendo a que el demandante obtuvo reconocimiento a su asignación de retiro mediante la Resolución No. 2042 del 4 de mayo de 1982, por tanto, tiene derecho en su calidad de agente retirado a que se le reliquide su asignación de retiro en los años 1997, 1999 y 2000, años en los cuales se reajustó la prestación por debajo de los índices de precios al consumidor. Finalmente se tuvo como fecha de la interrupción de la prescripción cuatrienal la petición presentada ante la entidad el día 17 de junio de 2013, por tanto se efectuarán los pagos que corresponden desde el día 17 de junio de 2009 hasta la fecha de hoy, en la cual se registra la inclusión en nómina del reajuste. (...) Estos son los únicos valores que se pagarán al demandante"(fl. 84 CD audiencia min 4:47 a 8:30).

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada del convocante, quien señaló: *"La propuesta presentada por la Caja de Sueldos es aceptada por la parte actora en su integridad teniendo en cuenta los siguientes valores ya mencionados, (...) el término en que se cancelará esta suma de dinero dentro de los seis meses a la radicación a la entidad de la providencia junto con la liquidación y la providencia aprobatoria de la misma es aceptado por la parte actora, y el periodo cuatrienal aplicado a la liquidación igualmente aceptado. Se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad demandada a favor de Víctor Manuel Borja Cuadros."* (fl. 84 CD audiencia min 9:24 a 10:22).

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998; debe ser improbadada "(...) cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público", al tenor del inciso tercero del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, por tanto, no es posible la conciliación sobre tales derechos ciertos e indiscutibles. Además, el Decreto 1716 de 2009, tiene prevista la conciliación extrajudicial a través de apoderado, para las acciones previstas en los artículos 85 a 87 del C.C.A., o en las normas que lo sustituyan; el parágrafo 1 del artículo 2 prohíbe la conciliación en los casos que la acción haya caducado; a su vez, el artículo 22 ibídem señala:

"APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."

El Despacho considera aplicables estas disposiciones que prevén la conciliación prejudicial, a la presente conciliación judicial por analogía.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente, y finalmente,
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de

que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- Caso concreto.

En el expediente se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 2042 de 4 de mayo de 1982, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del Agente ® Víctor Manuel Borja Cuadros una asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 1º de febrero de 1982 (fls. 23 a 24).

El actor, por intermedio de apoderada, presentó petición ante CASUR con el objeto de que le fuera reajustada la asignación de retiro en la forma y en los términos dispuestos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, puesto que desde 1996 el monto de su mesada no ha sido incrementado de acuerdo con el IPC (fls. 25 a 28), la que fue contestada mediante el Oficio No. OAJ 7115.13 de fecha 31 de julio de 2013, sin resolver de fondo el asunto (fl.30), configurando así el silencio administrativo negativo, siendo éste el acto administrativos enjuiciado.

No obstante, en el Oficio referido, el Director General de CASUR sugirió que el reajuste de la asignación de retiro con el IPC podía realizarse a través de la conciliación, la cual se logró en sede judicial, cuyo acuerdo se analiza a efecto de determinar si cumple con los requisitos anotados, para en caso tal proceder a impartirle aprobación.

a.- La propuesta conciliatoria fue adoptada como política de la entidad por el Comité de Conciliación de CASUR mediante el Acta No. 01 de 15 de enero de 2013 (fls. 92 a 97), la que fue aportada al proceso en copia auténtica por la apoderada de esa entidad, a quien le fueron sustituidas todas las facultades otorgadas al apoderado principal, incluida la de conciliar (fls. 74 y 98); de igual forma, la apoderada de la parte actora en ejercicio de la facultad para conciliar conferida en el poder que le fuera otorgado (fls. 1 a 2), aceptó la propuesta formulada como quedó anotado en precedencia, de donde se concluye que se cumple con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues se está en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del actor, las que si bien hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, y no afecta derechos irrenunciables.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

¹ "Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando las asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón". Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados." (Negrillas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: "Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones de los Agentes de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1213 de 1990, que

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de pagina de dicho pronunciamiento.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011.Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

rige actualmente la materia para los Agentes de la Policía Nacional, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza el actor, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *"(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

Así las cosas, en el caso de los Oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resultare más favorable, razón por la que existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

demanda, por tanto lo conciliado frente a lo pretendido en la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego el acuerdo no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- No es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado (fls. 85 a 91 vuelto), corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, por lo cual deberá ser aprobado.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

3.- Costas procesales.

El artículo 188 del CPACA prevé que la sentencia debe disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C. de P.C., el cual dispone en su artículo 392 que se condenará en costas a la parte vencida; sin embargo, como en el presente trámite no hay parte vencida, puesto que hubo un acuerdo conciliatorio que abarcó todas las pretensiones, el despacho no condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la parte actora Agente © Víctor Manuel Borja Cuadros, y la entidad demandada CASUR, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.843.992,00), calculados en la preliquidación aportada.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

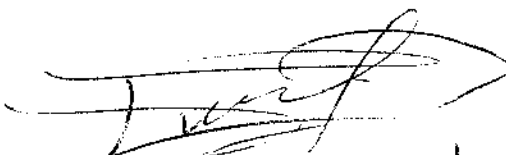
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma, del Acta de la Audiencia inicial que contiene el acuerdo conciliatorio, y copia del video, con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad territorial convocada lo solicita, expídase también copia de esta providencia, del Acta y del video que contienen el acuerdo.

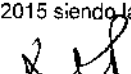
QUINTO: No se condena en costas en esta instancia.

SEXTO: En firme esta providencia se declara terminado el proceso, y en consecuencia se dispone el archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

1

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>44</u>, de hoy 14 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00163-00

DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas

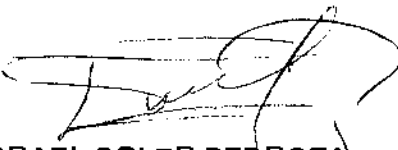
DEMANDADO: Municipio de Cucaita

Mediante memorial de 29 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado la aclaración del acta respecto de las pruebas decretadas por el Despacho en la audiencia realizada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, porque no fue decretado el informe escrito del representante legal del Municipio de Cucaita, no obstante lo cual, en el acta quedó que fue negado el mal llamado interrogatorio de parte solicitado por la demandante, así como el testimonio de Arley Cárdenas, el cual realmente fue decretado.

Revisado la grabación se puede escuchar, que se negó el interrogatorio de parte del Alcalde de Cucaita, pero se ordenó que rinda un informe, como lo autoriza la ley, por lo cual no hay nada que corregir en el acta.

No sucede lo mismo con el testimonio de ARLEY CÁRDENAS, el cual sí fue decretado, y por ende, en efecto en el acta quedó escrito lo contrario, razón por la cual, como no es posible su corrección, se debe tener en cuenta las decisiones adoptadas en la audiencia, conforme al audio que obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>14 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

